Año de 1867. Jueves 24 de Enero. Número 11.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se hace extensivo á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada comprendidos en la ley de retiros de 2 de julio de 1865 cuanto dispone mi Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de noviembre último.

Dado en Palacio á 16 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.°

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 2.° de la ley de 28 de mayo de 1862, 51 del reglamento dictado para su ejecucion, y 83 de la ley electoral vigente, en 20 de noviembre de 1866 emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de octubre último, se ha remitido á informe del Consejo el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por la Junta directiva del Colegio notarial de Albacete sobre si los Notarios, una vez requeridos, están obligados á concurrir al local á donde se celebren las elecciones para levantar acta de los hechos que allí se presenciaren.

»Del expediente resulta que la expresada Junta directiva del Colegio notarial de Albacete recurrió en 19 de marzo último á la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado solicitando que se tomase una resolucion que determinara los casos en que los Notarios, una vez requeridos, y no impidiéndolo justa causa, están obligados á concurrir á actos públicos y levantar actas de los mismos, sin que las Autoridades que presidan estos actos puedan impedirlo.

»Dió motivo á esta exposicion el caso ocurrido con algunos Notarios que, habiendo sido requeridos para que constituyéndose en el local donde se celebraban las últimas elecciones para Diputados á Córtes levantasen acta de los hechos que presenciaren, en algunos puntos no pudieron verificarlo por habérselo impedido, sin embargo de haberse permitido en otras localidades.

»La Direccion, al remitir á ese Ministerio este expediente, informa que el artículo 2.° de la ley de 28 de mayo de 1862 impone á los notarios la obligacion de dar fe de los actos públicos extrajudiciales si fueren requeridos al efecto, y que el 51 del reglamento dictado para su ejecucion, desenvolviendo su espíritu, exige para que estos funcionarios puedan testimoniar de las incidencias ocurridas en los mismos que lo pongan antes en conocimiento de la autoridad que los presida: que por esta disposicion quedó derogada la ley electoral de 18 de marzo de 1846, en cuyo art. 66 se fundaban los Presidentes de las Juntas electorales para impedir á los Notarios que se presentasen en el local de la eleccion; y que si la cuestion era clara cuando la Junta notarial de Albacete elevó la exposicion de que se ha hecho mérito, no lo era igualmente en la actualidad, en razon á que la ley electoral de 18 de julio del presente año de 1865 reproduce en su art. 83 lo establecido por el 66 de la ley citada de 1846.

»El Consejo, con vista de estos antecedentes, ha fijado su atencion en el artículo 83 de la ley de 18 de julio del presente año (1865). Por él se dispone que solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera.

»Por otra parte, aun prescindiendo de la ley citada, el art. 66 de la electoral de 18 de marzo de 1846 no fué derogado, á juicio del Consejo, por el art. 2.° de la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, pues en este únicamente se previene que el Notario está obligado á dar fe de cualquier acto público ó privado extrajudicial; y no ha de deducirse de aquí que puede hacerlo aun en aquellos casos en que la ley terminantemente lo prohibe. Y si á estas razones se añade la no ménos importante de que la presencia del Notario en el colegio electoral es supérflua, puesto que las actas firmadas por los individuos de la mesa constituyen un documento, público de la misma manera que los extendidos por los Notarios, no cree el Consejo que pueda caber duda en la resolucion que haya de adoptarse sobre este punto.

»En su consecuencia, es de dictámen que los Notarios no podrán presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo en pleno, lo comunico á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de enero de 1867.—Arrazóla.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta de 17 del actual.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de SS. MM. los Reyes de Prusia y de Sajonia, y de SS. AA. RR. los Grandes Duques de Mecklemburgo Schwerin y de Mecklemburgo Strelitz, á D. Manuel Rancés y Villanueva; quedando satisfecha de la lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á 17 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Miguel Tenorio de Castilla, ex-Diputado á Córtes,

Vengo *en nombrarle mi Enviado* Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia.

Dado en Palacio á 17 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

Vengo en relevar del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de los Estados-Unidos á Don Gabriel García Tasara, quedando satisfecha de la lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado; declarándole cesante con el haber que por clasifica-

cion le corresponda, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á 17 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Facundo Goñi, Subsecretario de Estado y ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de los Estados-Unidos.

Dado en Palacio á 17 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, una vez trascurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de junio de 1866;

Visto el art. 1.º de la ley citada, que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate.

Visto el art. 6.º que dispone proceda la Administracion á la venta de los censos tan luego como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada.

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disputarse á los censatarios el derecho á redimir mientras los censos no se hayan subastado.

Y considerando además que tampoco puede desconocerse que la Administracion está en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han trascurrido los cuatro meses en que se la prohibia hacerlo.

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1.º Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redencion de censos se presenten antes de haberse verificado la subasta.

2.º Que las mismas Administraciones procedan sin embargo á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 15 de junio.

Y 3.º Que V. I. haga las prevenciones oportunas á los Administradores, á fin de que ni dificulten las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de enero de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta de 18 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en promover al empleo de Mariscal de Campo, Subinspector de Artillería en el distrito de Cataluña, al Brigadier mas antiguo de la propia arma D. José Urbina y Daoiz, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José de Saavedra y Serantes que servia el referido destino.

Dado en Palacio á 18 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Atendiendo la Reina (q. D. g.) á que el buen estado sanitario de Europa y la estacion fria en que nos encontramos aleja de nuestro pais toda contingencia perjudicial para la salud pública, ha tenido á bien mandar que cese la prohibicion que por las circunstancias se habia establecido respecto á funerales, y que desde la publicacion de esta órden en la Gaceta puedan celebrarse en los templos las exequias de cuerpo presente.

Lo que de órden de S. M. se anuncia en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Madrid 18 de enero de 1867.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta de 19 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 23.

Recordando á los señores Alcaldes el deber en que están de dar parte á la Guardia civil del punto mas inmediato de todos los actos punibles que se perpetren en sus respectivos distritos municipales.

Orden público.—Negociado 1.º

Sabedor que en varios pueblos de esta provincia se perpetraron crímenes de los cuales resulta no se dió parte con la urgencia que debia á la fuerza del cuerpo de la Guardia civil del puesto mas inmediato, por lo que los criminales que los cometen pueden conseguir las mas de las veces sustraerse del imperio de las leyes, cumple á mi deber recordar á los señores Alcaldes además del párrafo 2.º del art. 75, cap. 1.º título VI de la ley de 8 de enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de octubre del año último, los artículos 15, capítulo III y párrafo 5.º, artículo 32 del capítulo V del Reglamento de la Guardia civil de 2 de agosto de 1852 y Reales órdenes de 5 de octubre de 1845, 24 de setiembre de 1846, 4 de junio de 1852 y 16 de abril de 1860: en virtud de cuyos contenidos se hallan en el deber de dar inmediato conocimiento al Comandante de la fuerza de aquel cuerpo y puesto mas inmediato, no solo de la expresada clase de delitos que hubiesen tenido efecto, sino tambien de los que con fundamento consideren puedan intentarse, precaverse ó reprimirse antes de consumarse, con la cooperacion y presencia de la fuerza de aquella benemérita clase, que aprovecha momentos y ocasiones para corresponder dignamente en sus importantes funciones á la confianza que el público y las autoridades con justicia tiene en ella depositada, en consideracion á que la conservacion del órden público es la base del bienestar social sin la cual no hay seguridad en las personas, sosiego en las familias, estabilidad en la posesion, ni estímulo en el trabajo y que á su conservacion debemos emplearnos como autoridades administrativas, ya por medios preventivos, ya con los represivos, y á cuya eficaz cooperacion confio, se prestará el nunca y desmentido celo y cordura de los Sres. Alcaldes de esta provincia que me honro excitar por medio de la presente.

Orense enero 21 de 1867.—Manuel Alvarez Moran.

CIRCULAR NÚM. 24.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de diciembre último me comunica la Real orden siguente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la importancia de la obra titulada *Mapa itinerario militar y tomos consiguientes*, y considerándola de gran utilidad á las corporaciones municipales, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á los mismos su adquisicion y que su precio de 40 escudos se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 17 de enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Alvarez Moran.

CIRCULAR NÚM. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido en este Ministerio, á instancia de D. Fermin Abella, la Reina (q. D. g.) considerando que la obra titulada *El Libro de los Alcaldes* es de inmediata utilidad para los Ayuntamientos, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende su adquisicion á las espresadas Corporaciones y que su importe se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 18 de enero de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Alvarez Moran.

CIRCULAR NÚM. 26.

El Sr. Juez de primera instancia de la villa y partido de Verin con fecha 18 del corriente, me dice lo siguiente:

«En 17 de diciembre del año próximo pasado D. Gregorio Barreira, elector inscrito para Diputados á Córtes, demandó en el juzgado de mi cargo la inclusion y esclusion de algunos sugetos vecinos de este distrito electoral, y admitida la demanda se acordó su publicacion por edictos y en el Boletin oficial, lo que se llevó á debido efecto; pero habiendo padecido algunas equivocaciones al anunciarse en dicho Boletin, volvió aquel á solicitar por otro escrito de 7 del que rige se dispusiese lo conveniente á fin de que se deshiciesen las mismas, y estimado así en 16 del citado mes, se proveyó auto del tenor siguiente:

«Admitida demanda de inclusion y esclusion en las listas electorales por auto de 18 de diciembre último conforme á las prescripciones de la Ley de 18 de julio de 1865, y habiéndose padecido equivocaciones en el anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia número 156 correspondiente al dia 29 del citado mes, anúnciese nuevamente en dicho Boletin la rectificacion que se solicita á cuyo fin se inserten los nombres de D. Domingo Fernandez Pumar de Santo de Carrajo, D. Alejo Dieguez Caneiro vecino y maestro de Castro, don Ruperto Alonso Canto de la villa de Laza maestro de Retorta, D. Benigno Rodriguez Soriano vecino y maestro de Laza, cuya inclusion se ha pretendido, y la esclusion de D. Manuel Toro Vasalo; así como tambien la inclusion que se demanda por primera vez de D. Manuel García Castro vecino de Carrajo; para lo cual se oficie atentamente la conveniente al Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

»Lo que participo á V. S. esperando se digne ordenar sean publicados en el referido Boletin oficial de esta provincia tal cual suenan en este oficio los sugetos que en el mismo se indican.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para la debida publicidad y demas efectos correspondientes. Orense enero 23 de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Alvarez Moran.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Habiéndose dispuesto por la Di-

reccion general de Rentas Estancadas y Loterías á virtud de Real orden fecha 16 de noviembre del año último la enagenacion de subasta pública de la Pólvora de minas y superior de caza existente en los almacenes de esta Administracion y subalternas de la provincia, he acordado para aquel objeto publicar en este periódico oficial el pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar dicha subasta, cuyo tenor es el siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilógramos de Pólvora de la clase superior de caza que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia segun resulta del siguiente estado.

Administraciones.	Pólvora superior de caza. Número de kilógramos.	Lotes en que se divide.
La capital..........	358	4
Subalterna de Allariz.	7	1
Idem de Bande.......	5	1
Idem de Celanova....	35	1
Idem de Trives......	100	1
Idem de Verin.......	28	1
Idem de Viana.......	40	1
	555	10

1.ª El remate de los expresados 555 kilógramos de pólvora superior de caza, tendrá lugar á la una en punto del dia 20 de febrero próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial primero y el Escribano, prévios los anuncios correspondientes en el Boletin oficial y diario de la provincia y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de Pólvora que existen en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilógramos se considerará dividido en lotes de 100 kilógramos formando la fraccion el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada lote es el de 240 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo, entendiéndose que el lote que se componga de fraccion, su tipo es arreglado al número de kilógramos en que aquel consista.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el órden que hayan sido presentados.

6.ª No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas: pero para la difinitiva precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, escepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes, asi como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al espediente.

10.ª La entrega de la Pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas estancadas y Loterías segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11.ª Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la Pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá difinitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.ª El rematante abonará ademas del valor de los lotes que se le adjudiquen, 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la Pólvora, sea cajon ó saco.

13.ª Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.ª En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las proposiciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Modelo de proposiciones.

D..... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número.... fecha.... del mes.... se obliga á tomar.... lotes de Pólvora de la clase superior de caza existente en la Administracion de.... (y tantos en la de por el precio de.... escudos ... milésimas cada lote; renunciando el deposito de.... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Orense 17 de enero de 1867.—Juan Mateo de Arcos.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huerfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Lucia Boyó y Sasplugás, hija de Don José, Miliciano Nacional de Vimbodi, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Natalio Gonzalez y Fernandez, Comandante, juez fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de la Constitucion número 29 y de la Capitanía general de este distrito etc. etc.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Monterrey en que permanecia bajo la vigilancia de la Autoridad por Real orden de 28 de julio del año anterior D. Ramon Rodriguez y Mendez, Inspector que fué del movimiento en la ferro carril del Norte en las secciones de Dueñas á Alar y del primer punto á Burgos, á quien estoy procesando por complicidad en la sublevacion del primer batallon del regimiento infantería de Almansa núm. 18 perpetrada en Avila el 3 de enero del año anterior: usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora concede en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de sus Ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto y pregon al referido D. Ramon Rodriguez y Mendez, señalándole las prisiones militares de esta capital en el cuartel de San Benito ó la que le destine el Señor Alcalde de Monterrey, debiendo presentarse personalmente en uno ú otro punto dentro del término *de seis dias* que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de Guerra sin mas llamarle ni emplazarle por ser asi la voluntad de S. M.—Publíquese en la Gaceta oficial de Madrid y mándese traslado al Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito de Galicia para que se haga tambien en Monterrey y llegue á noticia de todos.

Valladolid 8 de enero de 1867.—Natalio Gonzalez.—Por su mandato. Marcelino Er... y Orne, Secretario.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en demanda de pobreza sustanciada en este referido juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Orense á 11 de enero de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi escribano, vistos los antecedentes dijo:

Que resultando haber reclamado el procurador Pedrayo á nombre de José de Prada como marido de doña Vicenta Bustillo, Baltasar Pedrayo por su esposa Camila Pereira, Antonio Pereira y Francisco Fernandez por la suya Maria Fernandez contra D. Tomás, D José, doña Antonia, doña Elisa, D. Javier y doña Cándida Nóvoa y Josefa Gonzalez que permanecen en rebeldía, todos de la alcaldía del Pereiro, y el promotor fiscal auxilio de pobreza:

Resultando que los tres testigos presentados por el referido procurador Pedrayo están conformes en que los José de Prada y consortes carecen de industria, sueldo, pension ni rentas, viviendo del cultivo de sus bienes que no les producen á cada uno 5 rs. diarios líquidos, por lo que se deben considerar y son considerados en el pais como pobres en el sentido legal:

Y considerando ser legalmente pobre el que viviendo del cultivo de sus bienes no alcance mas pingüe rendimiento, debia de declarar y declara pobres para litigar á los José de Prada como marido de doña Vicenta Bustillo, Baltasar Pedrayo por la suya Camila Pereira, Antonio Pereira y Francisco Fernandez por su muger Maria Fernandez á quienes se defienda y ayude como tales gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 193, 199 y 200 de la misma y se publique la presente en la forma prescrita por el 1.190 facilitándose los oportunos testimonios. Así lo pronunció y firma dicho señor juez de que yo escribano doy fé.—Antonio Gonzalez Alban.—Ante mi, Pedro Cardero.»

Y conforme á lo mandado espido el presente en esta hoja del sello de pobres estando en Orense á 16 de enero de 1867.—Pedro Cardero.

D. Leandro Conde, secretario del juzgado de paz de la villa de Allariz.

Certifico que en juicio verbal celebrado en dicho juzgado se dictó la sentencia que se copia:

En la villa de Allariz, á 12 de enero de 1867, el Lic. D. Ricardo Rodriguez Arias, juez de paz de la misma y su distrito municipal, por ante mí el secretario dijo:

Que habiendo visto la antecedente ac-

to de juicio verbal celebrado entre Tomas Conde, como apoderado de Nicolás Enriquez, demandante, y Benito Novás, demandado, en rebeldia;

Y resultando que el primero pidió que el demandado fuese condenado á satisfacer á su representado la cantidad de 400 reales que este le empréstara y sur plazo vencido, con las costas del juicio:

Resultando que el demandado no compareció, habiendo sido citado por cédula, por lo que se mandó continuar el juicio en su rebeldía:

Resultando que el demandante pidió y fué estimado que el demandado fuese citado nuevamente para prestar declaracion bajo juramento no deferido acerca de la certeza del crédito con el apercibimiento de tenerle por confeso en rebeldia con arreglo al art. 293 de la Ley y que se suspendiese para esto el acta:

Resultando que en el nuevo dia señalado tampoco compareció el demandado, no obstante la citacion practicada por cédula, y á solicitud del demandante se le declaró confeso en rebeldía y se hubo por terminada el acta:

Considerando que la confesion en juicio espresa ó legalmente presunta hace plena prueba:

Falla: que debe de condenar y condena al demandado Benito Novás á que en el término de sesto dia pague al demandante Tomás Conde en la representacion acreditada la cantidad de los 400 reales reclamada con las costas de este juicio; pues por esta su sentencia difinitiva que se notificará y publicará con arreglo á los artículos 1.183 y 1.190 de la Ley, asi lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Ricardo Rodriguez Arias.—Leandro Conde, secretario.

Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia espido el presente que firmo prévio el V.º B.º del señor juez en Allariz á 18 de enero de 1867.—Leandro Conde.—V.º B.º—Rodriguez Arias.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos tercero, Gefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma á Ramon Vilela, vecino que fué de Santa Eulalia de Pradeda en el distrito de Guntin y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel de esta ciudad á estinguir tres meses de arresto mayor que le fueron impuestos en causa por lesiones á Antonio Gonzalez, y ademas la prision subsidiaria correspondiente á 125 rs. en que se le condenó por indemnizacion al ofendido; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar. A la vez se recomienda su captura y remesa con seguridad á dicha cárcel á todas las autoridades y Guardia civil, á fin de que lo procuren por todos los medios posibles.

Dado en la ciudad de Lugo á 15 de enero de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Manuel Gorri.

D. Luis Genton y Alvarez, juez de primera instancia en la villa de Arzúa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Mejuto, hija de Manuel, vecina de la parroquia de San Cosme de Aveancos en el ayuntamiento de Mellid, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan de procedimiento criminal que contra ella me hallo instruyendo sobre hurto de ropas verificado en casa de Domingo Moreira vecino de la parroquia de Santa Marina de Pedrouzos, la noche del dia 24 de diciembre último. Si lo hiciese asi, segura de que se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez ruego á las autoridades asi civiles como militares, ante quienes el presente fuere visto, el que por todos los medios que se encuentren á su alcance se sirvan procurar el arresto y captura de la sobredicha con remesa á disposicion de este juzgado, asi como tambien de las prendas de ropa que se le ocupen, con cuyo motivo se espresarán lo mismo que sus señas personales y vestimenta.

Dado en la villa de Arzúa á 14 de enero de 1867.—Luis Genton y Alvarez.—Por su mandado, Juan Platas y Freire.

Señas de la procesada.

Edad 34 años, estatura regular, gruesa de cuerpo, cara ancha, color trigueño: viste saya de candil blanco con trenzas encarnadas de guarnicion por abajo, chaqueta de zaraza clara de manga apretada, pañuelo al cuello encarnado de una hoja y calza zapatos.

Ropas hurtadas.

Un chaqueton de paño castaño forrado de lienzo con trencilla de estambre alrededor, un chaleco de paño azul forrado de lienzo del pais con botones negros, un pantalon de paño cruzado forrado de lienzo usado, otro de corte color castaño, un pañuelo de seda amarillo con cenefa morada, un mantelo de paño con trenza encarnada, una chaqueta de bayeta con trencilla alrededor, un mandil de picote blanco y una saya de candil teñida con cinta encarnada.

D. Manuel Meruéndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Lorenzo Rodriguez de Santa Baya, alcaldia de la Bola, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre aprehension de sal de contrabando; apercibido de que pasado dicho término sin comparecer, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 17 de enero de 1867.—Manuel Meruéndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Manuel Meruéndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias al procesado Alejandro Gomez, vecino de Piñeiro Vello, para que comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa por aprehension de dos caballerías con cria; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 18 de enero de 1867.—Manuel Meruéndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Manuel Meruéndano, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Amaro Diaz, vecino de Paradela, para que comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa contra el mismo sobre aprehension de caballerías y sal; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 19 de enero de 1867.—Manuel Meruéndano.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Juan Sobrido, juez de primera instancia de Combados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fermin Vilanova, maestro de obra prima, natural y vecino de la parroquia de San Pedro de Boa con residencia en la de Santa Maria de Celeiro, contra el que se sigue causa criminal en este juzgado por lesiones á José Cancela de Villanueva, para que se presente en el mismo dentro del término de treinta dias á declarar indagatoriamente; bajo apercibimiento de sustanciarse y determinarse la relatada causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Combados á 16 de enero de 1867.—Juan Sobrido.—De su mandado, Pedro Monvillo y Barros.

D. Benigno Barrajo, juez de primera instancia de Verin y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y escribanía del que autoriza, se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de la iglesia parroquial de Osoño en este partido judicial verificado el 2 de octubre último, resultando la falta de una cruz de plata, de construccion antigua y del peso de veinte libras; y habiendo practicado varias diligencias relativas al descubrimiento de dichos autores, sin que hasta la fecha se sepa quienes sean, he acordado por providencia de ayer, exortar, como lo hago por el presente, á todas las autoridades, con recomendacion á la Guardia civil de las provincias de Orense, Pontevedra y Zamora, para que se dignen averiguar si en los distritos de sus respectivos cargos existe la cruz de plata mencionada y en caso afirmativo disponer la conduccion al juzgado de mi cargo con la persona en cuyo poder se halle.

Dado en Verin á 6 de enero de 1867.—Benigno Barrajo.—De su mandado, Blas Villarino.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos tercero, Gefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma á José Clemente Sanchez (a) Reboleira, vecino de la parroquia de San Miguel de Páramo en el distrito de Castroverde y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel de esta ciudad, á extinguir treinta y un dias de prision por sustitucion y apremio que le corresponden en la causa que se le formó por lesiones á Antonio Fernandez; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo, se acordará lo que proceda, y le parará el perjuicio que hubiere lugar. A la vez se recomienda su captura á todas las autoridades y Guardia civil, encargándoles la remision del mismo con seguridad á dicha cárcel.

Dado en la ciudad de Lugo á 15 de enero de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Manuel Gorri.

D. Prudencio Blanco Garcia, juez de primera instancia de Lalin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Gonzalez, natural y vecino de San Miguel de Bendoiro, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta sala de audiencia ó en la cárcel del partido á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que le estoy instruyendo y á su padre Francisco por hurto y usurpacion á José Rios de la misma vecindad; pues en otro caso la continuaré en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y mas diligencias con los estrados de esta audiencia. Asimismo, encargo á todas las autoridades civiles y militares procuren por los medios posibles su captura y remesa á este juzgado, á cuyo fin se insertan por nota sus señas personales y de vestido.

Dado en la villa de Lalin á 13 de enero de 1867.—Prudencio Blanco.—Domingo Antonio Gutierrez.

Señas personales y de vestido de Ramon Gonzalez.

Pelo, cejas, ojos y barba negro, cara larga, color trigueño, estatura 5 piés y 3 pulgadas, edad unos 28 años, vestia pantalon, chaleco y marsillé, cubria sombrero de ala corta y copa baja y calzaba zapatos y á veces botas.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.